Informe. 18 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos es necesario requerir reliquidación del crédito. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	15-572-31-84-001-**2018-00070**-00
Demandante:	Norma Lucía Guzmán Ariza C.C. 33.376.849
Demandado:	Fredy Sánchez Escobedo C.C. 7.248.539

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 179-2018 por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas acordadas en favor del menor J.E.S., del interés legal sobre los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, y las sumas que se sigan causando por concepto de cuotas de alimentos, con sus respectivos intereses.

Mediante Auto Interlocutorio No. 215-2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, se estableció el valor de las agencias en derecho, se requirió a las partes para aportar la liquidación del crédito correspondiente, y se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y que se encuentren en cabeza del ejecutado, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.

Se observa que, a la fecha, las partes no han satisfecho la carga procesal que les compete correspondiente a aportar liquidación del crédito conforme lo ordenó el Auto previamente referenciado, en este sentido es necesario solicitar liquidación del crédito actualizada y, por lo tanto,

Se **REQUIERE** a la demandante para que indique al Despacho si es su intención continuar con el proceso de referencia y, en consecuencia, aporte reliquidación del crédito conforme al numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concederá el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de acuerdo con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 33 del 19 de marzo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff8ee0b01f5015281ee375d550d1279537e1a842c4057c97609a681460a016**
Documento generado en 18/03/2024 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica